

Proy. de Ley que modifica los artículos
del 125 al 135 de la Ley No. 2920 del 11 de
junio de 1951 (CODIGO DE TRABAJO). -

28-NOV.-1973



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

capataces y cualquier otro cargo de naturaleza análoga, en empresas o establecimientos agrícolas, sean desempeñados por dominicanos únicamente.

Del mismo modo se señala en dicho proyecto que los salarios percibidos por los trabajadores dominicanos deberán ascender, en conjunto, a un 90%, por lo menos, del monto del pago de todo el personal de cada empresa, estableciéndose como excepción de esa medida los salarios percibidos por trabajadores que desempeñen labores de dirección o de gerencia, así como también la facultad conferida al Secretario de Estado de Trabajo para disminuir la proporción de los trabajadores dominicanos en el siguiente caso: Cuando se trate de personal estrictamente técnico, e indispensable, para cubrir plazas que requieran la posesión de conocimientos especiales, y sólo por el tiempo necesario para preparar el personal dominicano. Previamente se determinará si la plaza tiene el carácter de técnica y si no existen dominicanos con aptitud para desempeñarla, señalándose además que en los acuerdos internacionales que celebre el Estado Dominicano con otros Estados sobre inmigración de los braceros o jornaleros señalados en el artículo 135, se con-



Joaquín Balaguer

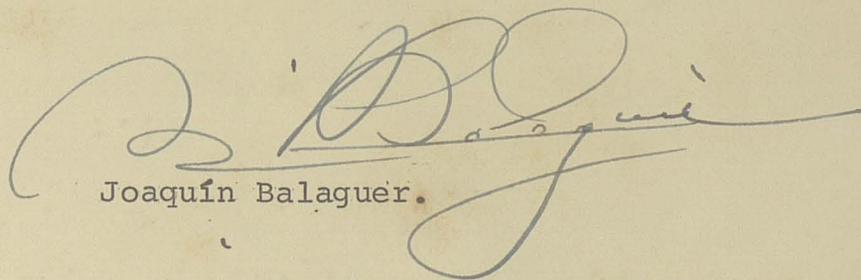
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 3 -

vendrá y garantizará especialmente a dichos braceros o jornaleros igualdad de trato con los nacionales dominicanos en cuanto a la aplicación de esta Ley, y demás leyes, Reglamentos, Resoluciones y cualesquiera otras disposiciones relativas al trabajo.

Por lo expuesto anteriormente, espero que los señores Legisladores le impartirán su voto aprobatorio al proyecto de ley que se adjunta al presente mensaje.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



Joaquín Balaguer.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO:

CONSIDERANDO que es deber del Estado la adopción de medidas que tiendan a la protección del trabajador nativo, en el campo de las actividades empresariales del país;

CONSIDERANDO que una de estas medidas debe ser la de aumentar la proporción de nacionales que obligatoriamente deben ser utilizados por las empresas o establecimientos, tal como se ha venido haciendo en otros países, de éste y de otros continentes;

CONSIDERANDO que al aumentar el tanto por ciento (&) de dominicanos que deban utilizar las empresas o establecimientos de nuestro país, se estaría con ello resolviendo en parte el problema de desempleo existente;

CONSIDERANDO que medidas de esta naturaleza son propias de gobiernos interesados en el bienestar de sus nacionales;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

UNICO: Se modifican los artículos 125 al 135 de la Ley No.2920, del 11 de junio de 1951 (CODIGO DE TRABAJO), para que en lo adelante rijan de la siguiente manera:

ARTICULO 125.- El noventa por ciento, por lo menos, del número de trabajadores de un establecimiento o empresa, debe estar integrado por dominicanos.

Párrafo I.- Las plazas de superintendentes, mayordomos, supervisores, capataces y cualesquiera otros de naturaleza análoga, en empresas o establecimientos agrícolas, deberán ser desempeñadas por dominicanos.

Párrafo II.- A partir de la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, en los establecimientos o empresas que estuvieren laborando dominicanos en una proporción inferior a la establecida en el presente artículo, se irá llenando el cupo a medida que se vayan presentando plazas desempeñadas por extranjeros.

ARTICULO 126.- Los salarios percibidos por los trabajadores dominicanos deben ascender, en conjunto, al 90&, por lo menos, del monto correspondiente al pago de todo el personal.

Párrafo I.- Están exceptuados de la disposición de este artículo, los salarios percibidos por trabajadores que desempeñen labores de dirección o de gerencia.

Párrafo II.- Los trabajadores dominicanos que desempeñen iguales funciones que los extranjeros en una misma empresa o establecimiento, tienen derecho a remuneración y tratamiento iguales.

ARTICULO 127.- Cuando el número de trabajadores de una empresa o establecimiento sea menor de diez (10), rigen las reglas siguientes:

- 1.- Si son nueve (9) los trabajadores, ocho (8) deben ser dominicanos;
- 2.- Si son ocho (8) los trabajadores, siete (7) deben ser dominicanos;
- 3.- Si son siete (7) los trabajadores, (6) seis deben ser dominicanos
- 4.- Sin son seis (6) los trabajadores, cinco (5) deben ser dominicanos;
- 5.- Sin son cinco (5) los trabajadores, cuatro (4) deben ser dominicanos;
- 6.- Sin son cuatro (4) los trabajadores, tres (3) deben ser dominicanos;
- 7.- Si son tres (3) los trabajadores, dos (2) deben ser dominicanos;
- 8.- Si son dos o uno (2 ó 1) los trabajadores, éstos deben ser dominicanos.

Párrafo.- El Secretario de Estado de Trabajo podrá disminuir la proporción de trabajadores dominicanos en el siguiente caso: cuando se trate de personal estrictamente técnico, e indispensable, para cubrir plazas que requieran la posesión de conocimientos especiales, y sólo por el tiempo necesario para preparar el personal dominicano. Previamente se determinará si la plaza tiene el carácter de técnica y si no existen dominicanos con aptitud para desempeñarla.

ARTICULO 128.- Están exceptuados de las disposiciones establecidas en los artículos 125 y 127 de esta Ley:

- 1.- Los trabajadores de talleres familiares, o sea el que realiza una persona en su propio domicilio con la ayuda de la familia.
- 2.- Los extranjeros casados con dominicanos, que tengan en el país más de tres años de residencia ininterrumpida y más de dos (2) años de casados.
- 3.- Los extranjeros que hayan procreado hijos dominicanos y tengan en el país más de cinco (5) años de residencia ininterrumpida.

ARTICULO 129.- Son trabajadores técnicos aquellos cuyas labores requieran conocimientos científicos especiales.

ARTICULO 130.- Las disposiciones de los artículos 125 y 127 son aplicables a los miembros de una empresa o establecimiento cuando además de tener tal calidad, realizan labores propias de trabajadores.

ARTICULO 131.- En caso de que haya necesidad de disminuir el personal de una empresa, por causas autorizadas por la Ley, las reducciones deben ser hechas en el siguiente orden:

- 1.- Trabajadores extranjeros solteros;
- 2.- Trabajadores extranjeros casados;
- 3.- Trabajadores extranjeros casados con personas dominicanas;
- 4.- Trabajadores extranjeros que hayan procreado hijos dominicanos;
- 5.- Trabajadores dominicanos solteros;
- 6.- Trabajadores dominicanos casados.

ARTICULO 132.- En igualdad de condiciones, se declararán cesantes los que hayan trabajado menos tiempo; y si todos tienen el mismo tiempo de servicio, el patrono tendrá derecho a elegir, salvo convención contraria.

ARTICULO 133.- El Secretario de Estado de Trabajo puede autorizar, excepcionalmente, la no aplicación del artículo anterior cuando su cumplimiento pueda producir un perjuicio grave al establecimiento o empresa.

ARTICULO 134.- No puede ser objeto de reducción el número de trabajadores dominicanos de un establecimiento o empresa, aún cuando exceda del minimum establecido en el artículo 125.

ARTICULO 135.- En exceso de la proporción establecida en el artículo 125 de esta Ley, el Poder Ejecutivo podrá conceder autorización, hasta por un año, para la utilización de trabajadores extranjeros (braceros) en la siembra, cultivo y recolección de la caña de azúcar.

Párrafo 1.-A medida que se vayan otorgando las autorizaciones a que se refiere el presente artículo, deberán irse reduciendo en un diez por ciento (10%) hasta que sólo puedan utilizarse en la proporción establecida en el artículo 125. La disposición contenida en este párrafo podrá ser suspendida por el Poder Ejecutivo en casos de calamidad pública o de fuerza mayor.

Párrafo II.- En los acuerdos internacionales que celebre el Estado Dominicano con otros Estados sobre inmigración de los braceros o jornaleros señalados en el artículo 135, se convendrá y garantizará especialmente a dichos braceros o jornaleros igualdad de trato con los nacionales dominicanos en cuanto a la aplicación de esta Ley, y demás leyes, Reglamentos, Resoluciones y cualesquiera otras disposiciones relativas al trabajo.

Párrafo III.- Con el objeto de facilitar la integración económica del Hemisferio Americano, las disposiciones de esta Ley sobre nacionalización del trabajo, quedarán automáticamente suspendidas respecto de los Estados o Naciones Americanos que concedan a los trabajadores dominicanos el mismo derecho al trabajo que el otorgado a sus nacionales.

DADA, etc.,.....

Núm. 2031

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,

28 de noviembre de 1973

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.

Honorable Señor Presidente:

Aviso a Usted recibo de su Mensaje No.32415, del 6 de noviembre de 1973 y del anexo proyecto de ley mediante el cual se modifican los artículos del 125 al 135 de la Ley No.2920 del 11 de junio de 1951 (CODIGO DE TRABAJO).

Pláceme informarle que el mencionado proyecto de ley fué aprobado por el Senado en Sesión de ésta misma fecha y remitido a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más alta consideración y estima, saluda a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado

ia.

la sesión ordinaria celebrada el día 15 del mes de noviembre, 1973, la cual fué aprobada sin observaciones).

CORRESPONDENCIA:

De la Cámara de Diputados:

Mensaje No. 443, del 21 de noviembre, 1973, remitiendo al Senado un proyecto de Resolución aprobatoria del Contrato mediante el cual la señora Carmen Celeste o Carmela Velázquez Vda. Pérez traspasa a título de venta en favor del Estado Dominicano terrenos arroceros bajo reguío, con una área conjunta de 2,202.42 tareas y sus mejoras constituidas por las Parcelas Nos, 2, 8, 9 y 10 del D. C. No. 4 del Municipio de Esperanza; asimismo mediante el mismo contrato dicha señora traspasa al Estado equipos agrícolas por valor de RD\$35,000.00. El precio de los inmuebles adquiridos ha sido convenido por la suma de RD\$220,242.00, lo que hace un total de RD\$255,242.00.

Mensaje No. 435, del 14 de noviembre, 1973, para remitir al Senado un proyecto de ley mediante el cual se designa con el nombre de "Máximo Acosta", la Escuela a inaugurarse próximamente en la Sección de Abreú, del Municipio de Cabrera.

Mensaje No. 442, del 21 de noviembre, 1973, para remitir al Senado un proyecto de ley mediante el cual se otorga una pensión del Estado de RD\$200.00 a la señora Camelia Pérez Naut Vda. Ferreras.

LICENCIADA ZOILA J. GUTIERREZ

Mediante carta enviada al Senado presenta formal renuncia del cargo de Juez de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, por ausentarse al extranjero en viaje de post-graduado.

SENADOR PRESIDENTE : Se somete a aprobación o rechazo esta renuncia.

(20 VOTOS ACEPTANDOLA. ACEPTADA).

INFORMES DE COMISIONES PERMANENTES :

SENADOR NAPOLEON CONCEPCION : (Rindió, a nombre de la Comisión de Interior y Policía, un extenso informe, que depositó en Secretaría. Concluyó presentando como comisión la inclusión del proyecto que modifica varios artículos de la Ley Electoral, en esta sesión).

SENADOR PRESIDENTE : Se somete a votación la solicitud de inclusión en el Orden del Día de esta sesión del referido proyecto.

(21 VOTOS EN FAVOR. APROBADA).

SENADOR BRACHE LORA : Es para permitirme presentar al conocimiento de esta honorable Cámara el informe de la Comisión de Trabajo, relacionado con el proyecto de ley que establece que todas las empresas nacionales deberán dar oportunidad de trabajo a nativos en un porcentaje no menor de 90%.

Quiero significar al Senado que por razones de tiempo y del horario que nos rige en esta prórroga de la actual legislatura in voice. Pero quien os habla ha estado en contacto con los demás miembros de esta Comisión, y hemos estado celebrando reuniones destinadas a introducir cualquier corrección o enmienda. Finalmente, todos los miembros hemos estado de acuerdo en que se presente el proyecto tal y como fué sometido originalmente por el Poder Ejecutivo. Solicito que el mismo sea incluido en el Orden del Día de esta sesión. (LO LLEVO Y DEPOSITO EN SECRETARIA).

SENADOR PRESIDENTE : Se somete a la consideración de la Sala la moción de que este proyecto aludido por la Comisión de Trabajo sea incluido en el Orden del Día de esta sesión.

(SILENCIO).

Se somete a votación: (18 VOTOS EN FAVOR. INCLUIDO).

Núm. 2030

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,

28 de noviembre de 1973

Señor
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en Sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley mediante el cual se modifican los artículos del 125 al 135 de la Ley No.2920 del 11 de junio de 1951 (CODIGO DE TRABAJO.

Este Proyecto de Ley procede del Poder Ejecutivo y se anexa copia del Mensaje introductivo.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado

ia.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que es deber del Estado la adopción de medidas - que tiendan a la protección del trabajador nativo, en el campo de - las actividades empresariales del país;

CONSIDERANDO que una de estas medidas debe ser la de aumentar la proporción de nacionales que obligatoriamente deben ser utilizados por las empresas o establecimientos, tal como se ha venido haciendo en otros países, de éste y de otros continentes;

CONSIDERANDO que al aumentar el tanto por ciento (%) de dominicanos que deban utilizar las empresas o establecimientos de nuestro país, se estaría con ello resolviendo en parte el problema de desempleo existente;

CONSIDERANDO que medidas de esta naturaleza son propias de gobiernos interesados en el bienestar de sus nacionales:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

UNICO: Se modifican los artículos 125 al 135 de la Ley No. - 2920, del 11 de junio de 1957 (CODIGO DE TRABAJO), para que en lo adelante rijan de la siguiente manera:

ARTICULO 125.- El noventa por ciento, por lo menos del número de trabajadores de un establecimiento o empresa, debe estar integrado por dominicanos.

PARAFO I.- Las plazas de superintendentes, mayordomos, supervisores, capataces y cualesquiera otros de naturaleza análoga, en empresas o establecimientos agrícolas, deberán ser desempeñadas por
ia.

ga
LEGISLATURA *ord. DE 19* 73

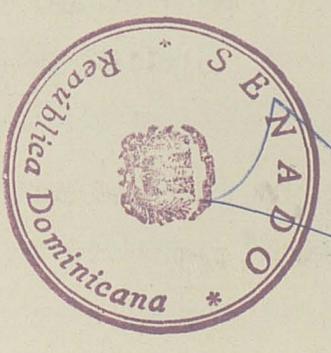
REGISTRADA AL No. 688
en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.

Santo Domingo de de 1973

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley por medio del cual se modifican los PAG. 2
Arts. 125 al 135 de la ley No.2920, del 11 de junio de
1951 (CODIGO DE TRABAJO).

dominicanos.

PARRAFO II.- A partir de la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, en los establecimientos o empresas que estuvieren laborando dominicanos en una proporción inferior a la establecida en el presente artículo, se irá llenando el cupo a medida que se vayan presentando plazas desespeñadas por extranjeros.

ARTICULO 126.- Los salarios percibidos por los trabajadores dominicanos deben ascender, en conjunto, al 90%, por lo menos, del monto correspondiente al pago de todo el personal.

PARRAFO I.- Están exceptuados de la disposición de este artículo, los salarios percibidos por trabajadores que desempeñen labores de dirección o de gerencia.

PARRAFO II.- Los trabajadores dominicanos que desempeñen iguales funciones que los extranjeros en una misma empresa o establecimiento, tienen derecho a remuneración y tratamiento iguales.

ARTICULO 127.- Cuando el número de trabajadores de una empresa o establecimiento sea menor de diez (10), rigen las reglas siguientes:

- 1.- Si son nueve (9) los trabajadores, ocho (8) deben ser dominicanos;
- 2.- Si son ocho (8) los trabajadores, siete (7) deben ser dominicanos;

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

12a
LEGISLATURA *Ord. de 173*

REGISTRADA AL No. *638*
en el folio del libro letra *A*

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de *11*
hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios *interlineales*,
Santo Domingo, *28* de *enero*, 19 *73*

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: **Proy. de ley por medio del cual se modifican los** PAG. 3
Arts. 125 al 135 de la ley No. 2920, del 11 de junio de
1951 (CODIGO DE TRABAJO).

3.- Si son siete (7) los trabajadores, (6) seis deben ser dominicanos;

4.- Si son seis (6) los trabajadores, cinco (5) deben ser dominicanos;

5.- Si son cinco (5) los trabajadores, cuatro (4) deben ser dominicanos;

6.- Si son cuatro (4) los trabajadores, tres (3) deben ser dominicanos;

7.- Si son tres (3) los trabajadores, dos (2) deben ser dominicanos;

8.- Si son dos o uno (2 ó 1) los trabajadores, éstos deben ser dominicanos.

PARRAFO.- El Secretario de Estado de Trabajo podrá disminuir la proporción de trabajadores dominicanos en el siguiente caso: - cuando se trate de personal estrictamente técnico, e indispensable, para cubrir plazas que requieran la posesión de conocimientos especiales, y sólo por el tiempo necesario para preparar el personal dominicano. Previamente se determinará si la plaza tiene el carácter de técnica y si no existen dominicanos con aptitud para desempeñarla.

ARTICULO 128.- Están exceptuados de las disposiciones establecidas en los artículos 125 y 127 de esta Ley:

CONGRESO NACIONAL

ABUATO: ...

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

2a LEGISLATURA Ord. DE 19 73
REGISTRADA AL No. 638
en el folio 1 del libro letra 1
No. 1 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de 1 1
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, 28 de Mayo, 19 73
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley por medio del cual se modifican los PAG. 4
Arts. 125 al 135 de la ley No. 2920, de 11 de junio de
1951 (CÓDIGO DE TRABAJO).

1.- Los trabajadores de talleres familiares, o sea el que realiza una persona en su propio domicilio con la ayuda de la familia.

2.- Los extranjeros casados con dominicanos, que tengan en el país más de tres años de residencia ininterrumpida y más de dos (2) años de casados.

3.- Los extranjeros que hayan procreado hijos dominicanos y tengan en el país más de cinco (5) años de residencia ininterrumpida.

ARTICULO 129.- Son trabajadores técnicos aquellos cuyas labores requieran conocimientos científicos especiales.

ARTICULO 130.- Las disposiciones de los artículos 125 y 127 son aplicables a los miembros de una empresa o establecimiento cuando además de tener tal calidad, realicen labores propias de trabajadores.

ARTICULO 131.- En caso de que haya necesidad de disminuir el personal de una empresa, por causas autorizadas por la Ley, las reducciones deben ser hechas en el siguiente orden:

- 1.- Trabajadores extranjeros solteros;
- 2.- Trabajadores extranjeros casados;
- 3.- Trabajadores extranjeros casados con personas dominicanas;
- 4.- Trabajadores extranjeros que hayan procreado hijos dominicanos;

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Signature]
LEGISLATURA *[Handwritten]* DE 19 *[Handwritten]*

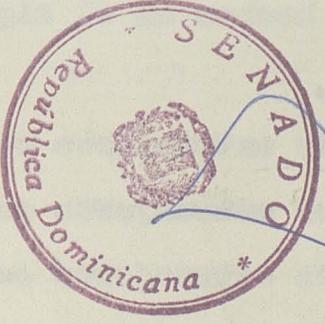
REGISTRADA AL No. *[Handwritten]*
en el folio *[Handwritten]* del libro letra *[Handwritten]*

No. *[Handwritten]* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de *[Handwritten]*
hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios *[Handwritten]*
Santo Domingo, *[Handwritten]* de *[Handwritten]* 19 *[Handwritten]*

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley por medio del cual se modifican los PAG. 5
Arts. 125 al 135 de la ley No.2920, del 11 de junio de
1951 (CODIGO DE TRABAJO).

5.- Trabajadores dominicanos solteros;

6.- Trabajadores dominicanos casados.

ARTICULO 132.- En igualdad de condiciones, se declararán cesantes los que hayan trabajado menos tiempo; y si todos tienen el mismo tiempo de servicio, el patrono tendrá derecho a elegir, salvo convención contraria.

ARTICULO 133.- El Secretario de Estado de Trabajo puede autorizar, excepcionalmente, la no aplicación del artículo anterior cuando su cumplimiento pueda producir un perjuicio grave al establecimiento o empresa.

ARTICULO 134.- No puede ser objeto de reducción el número de trabajadores dominicanos de un establecimiento o empresa, aún cuando exceda del minimum establecido en el artículo 125.

ARTICULO 135.- En exceso de la proporción establecida en el artículo 125 de esta Ley, el Poder Ejecutivo podrá conceder autorización, hasta por un año, para la utilización de trabajadores extranjeros (braceros) en la siembra, cultivo y recolección de la caña de azúcar.

PARRAFO I.- A medida que se vayan otorgando las autorizaciones a que se refiere el presente artículo, deberán irse reduciendo en un diez por ciento (10%) hasta que sólo puedan utilizarse en la proporción establecida en el artículo 125. La disposición contenida en este párrafo podrá ser suspendida por el Poder Ejecutivo en casos de calamidad pública o de fuerza mayor.

LEGISLATURA ord. DE 1973

REGISTRADA AL No. 638
en el folio 1 del libro letra A

No. 1 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de dos
hojas escritas en máquinas e razón de dos
espacios interlineales.

Santo Domingo 28 de nov. 1973

Jefe de las Oficinas del Senado



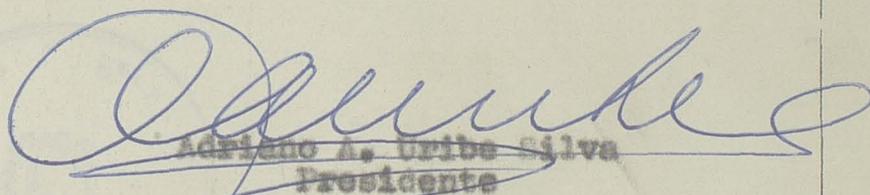
CONGRESO NACIONAL

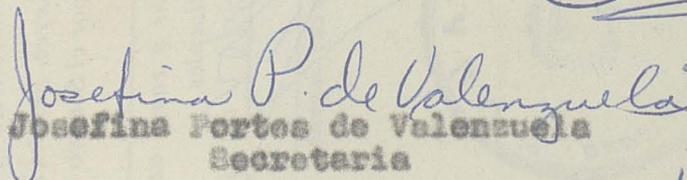
ASUNTO: **Proy. de ley por medio del cual se modifican los Arts. 125 al 135 de la ley No. 2920, del 17 de junio de 1951 (CODIGO DE TRABAJO).** PAG. 6

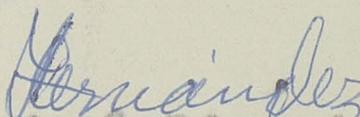
PARRAFO II.- En los acuerdos internacionales que celebre el Estado Dominicano con otros Estados sobre inmigración de los braceros o jornaleros señalados en el artículo 135, se convendrá y garantizará especialmente a dichos braceros o jornaleros igualdad de trato con los nacionales dominicanos en cuanto a la aplicación de esta ley, y demás leyes, Reglamentos, Resoluciones y cualesquiera otras disposiciones relativas al trabajo.

PARRAFO III.- Con el objeto de facilitar la integración económica del Hemisferio Americano, las disposiciones de esta Ley sobre nacionalización del trabajo, quedarán automáticamente suspendidas respecto de los Estados o Naciones Americanos que concedan a los trabajadores dominicanos el mismo derecho al trabajo que el otorgado a sus nacionales.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres; años 130 de la Independencia y 111 de la Restauración.


 Adriano A. Uribe Silva
 Presidente


 Josefina Portes de Valenzuela
 Secretaria


 Prof. Fidias C. Volquez de Hernández
 Secretaria

1881

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

2^a LEGISLATURA ord. DE 19 73
REGISTRADA AL No. 638
en el folio _____ del libro letra _____
No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de _____
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales,
Santo Domingo, _____ de _____ 19 73
Jefe de las Oficinas del Senado

